

The background features a central grey trapezoidal area containing the text. This area is framed by several thick, purple, parallel lines that are slightly curved and intersect to form a stylized, abstract shape. The overall design is clean and modern.

Iniciativa de
Ley Electoral del
Estado de Querétaro

H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

M. en A. Gerardo Romero Altamirano y Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, en nuestro carácter de Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción V, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 56, 65, fracción XXIX, 66, fracción VIII y 67, fracciones I, XIV y XXIX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; presentamos la iniciativa de Ley que abroga y expide la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que:

- I. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Dicha autonomía e independencia se estatuye en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, al establecer que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanan, lo que se dispone al mismo tiempo en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- III. En tal sentido, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, rijan las actividades de los órganos electorales.
- IV. Ahora bien, entre los fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.
- V. En el contexto de las competencias que corresponden a este Instituto, en su carácter de organismo constitucional autónomo, se encuentra el artículo 18, fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual le otorga la facultad para presentar iniciativas o decretos de Ley.
- VI. De ese modo, a través del Consejo General, el Instituto es competente para presentar iniciativas de ley en materia electoral, lo que también se encuentra regulado por el artículo 65, fracción XXIX de la norma comicial local.
- VII. Justamente, las autoridades electorales son clave para el funcionamiento del estado constitucional democrático y de derecho; ello porque, en un régimen democrático los ciudadanos eligen a sus representantes mediante el voto universal, libre, secreto y directo en elecciones libres, auténticas, periódicas y pacíficas; de modo tal que, la organización de las elecciones es competencia de las autoridades mencionadas.

VIII. Ciertamente, el constitucionalismo democrático por tener el carácter de democracia judicializada, participativa, deliberativa o representativa, continúa en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación, por lo tanto, las instituciones electorales deben hacerse en todo momento compatibles a dicho proceso.

IX. Es así como, la reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, reconoció la reciente historia política de nuestro país y propuso adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de sus objetivos nacionales; además, la reforma buscó que temas de la materia electoral competencia de las entidades federativas, se concentraran para ser atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, y en otros casos, permanecieron como facultades y atribuciones de los organismos públicos locales, bajo la rectoría de la autoridad administrativa nacional electoral. Desde esta perspectiva, los temas de dicha reforma constitucional, entre otros, fueron:

1. Designar a los consejeros de los organismos públicos locales en materia electoral, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Diseñar nuevas reglas para la distribución de competencias en materia electoral, entre la Federación y las entidades federativas.
3. Reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.
4. Enlistar las reglas comunes que se deben seguir en los procesos electorales federales y locales.
5. Disponer que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, no están adscritas a los poderes judiciales de las entidades federativas.
6. Establecer las funciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de partidos políticos y candidatos independientes.

7. Especificar las reglas de los procedimientos administrativos sancionadores y su clasificación.
 8. Ordenar la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la expedición de la Ley General de Partidos Políticos.
 9. Regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.
 10. Crear el Servicio Profesional Electoral Nacional, en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los organismos públicos locales, bajo la rectoría directa de la autoridad administrativa nacional.
 11. Determinar que el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
 12. Implementar las bases para la reelección de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de los poderes legislativos locales y de los ayuntamientos.
- X. La reforma constitucional concibe al sistema electoral mexicano como un modelo de interacción dual entre un Instituto Nacional Electoral y los organismos correspondientes en las entidades federativas. La expedición de legislación de carácter general atendió a la necesidad de regular al sistema electoral, como el conjunto de instituciones y de procesos que desempeñan sus actividades relacionadas entre sí, en las que existe interacción y colaboración.
- XI. Cabe destacar que las leyes generales versan sobre asuntos estratégicos para el país, puesto que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación representan una excepción al artículo 124 de la Constitución, el cual dispone que

“las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.¹

- XII. En ese contexto, la organización de los procesos electorales en la entidad compete a las autoridades administrativas electorales nacional y local, las cuales deben de actuar dentro del margen competencial y ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.
- XIII. Por lo tanto, la iniciativa es una visión técnica del Instituto obtenida de los procesos electorales, con el objeto de fortalecer el principio de certeza en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, evitar duplicidad de disposiciones y conflictos en su aplicación.
- XIV. Así, la iniciativa que se presenta pretende armonizar el andamiaje normativo desde lo local, para asumir los problemas ínsitos en la materia, y con ello colaborar con el trabajo realizado por la Legislatura del Estado en la adecuación a la normatividad en materia electoral de la entidad.
- XV. En ese sentido, la iniciativa tiene como sustento la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Asimismo, la propia iniciativa se sustenta en el resultado de la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2014-2015 y 2015-2016.
- XVI. Como reconoció la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: “En los sistemas más jurídicos más dinámicos, los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales son incorporados eventualmente a la norma general; ello es explicable porque la solución de las controversias concretas permite detectar los

¹ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "Leyes generales. interpretación del artículo 133 constitucional.

problemas no reglamentados en la ley o regulados de manera insuficiente”,² por lo que se propone en distintas partes de esta iniciativa, la justificación del cambio a la normatividad tiene como base la interpretación judicial”.

XVII. Ello porque, el análisis de cada proceso electoral permite evaluar la eficacia de las normas que lo rigen, en aras de fortalecerlas y adaptarlas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales.

XVIII. En la iniciativa se conserva la estructura de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, como también las disposiciones acordes a las demandas del ejercicio de la función electoral, al tenor de lo siguiente:

1. En el Libro Primero, denominado “Derechos y Obligaciones Político Electorales, Instituciones Políticas y Proceso Electoral”, Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo I “De la Naturaleza de las Normas”, se propone incluir a las asociaciones políticas estatales como sujetos obligados; asimismo, se consideran los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en atención a la acción de inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas, se elimina la porción normativa referente al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, en razón que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Estados no tienen facultades para legislar respecto del artículo 134 constitucional, y declaró la invalidez del artículo 6, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente.

² Alanís Figueroa, María del Carmen, “La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Fuente formal de la Reforma 2007-2008, en Córdova Vianello, Lorenza y Pedro Salazar Ugarte, *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, t. I, p. 5.

Además, se homologa lo relativo a los principios rectores de la función electoral con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En el Capítulo Segundo, denominado de los “Derechos y Obligaciones Políticos Electorales de los Ciudadanos”, se homologan disposiciones generales a fin de evitar normas contrarias que puedan ocasionar confusión y se establece que en los supuestos aplicables deberán atenderse las leyes generales en la materia. Además, en relación con el derecho a participar como observador electoral, se propone que no se circunscriba al lugar de residencia del ciudadano.
3. En el Título Segundo, “De la Elección”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales”, se propone que la integración de la Legislatura y el número de distritos uninominales del Estado, se realice de conformidad con la Constitución Política del Estado de Querétaro, en razón de que es una atribución del legislador constitucional local regular al respecto.

En los artículos 16 y 35 de la reforma constitucional del 26 de junio de 2014, y en los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Congreso Local estableció la posibilidad de que los diputados locales puedan contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio, hasta por cuatro periodos consecutivos, así como los integrantes de los Ayuntamientos, por un periodo consecutivo más.

La iniciativa propone desarrollar las bases de la reelección establecidas en las reformas locales de junio de 2014, puesto que uno de los temas relevantes que se presentarán en el siguiente proceso electoral, es la posibilidad de reelección para los cargos de elección popular de referencia, por lo que resulta indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tópico.

4. En el Capítulo Segundo denominado “De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Ayuntamientos”, se homologan los principios

rectores de la función electoral con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Por su parte, en el Capítulo Tercero, denominado “Disposiciones complementarias”, se amplía el plazo para que el Consejo General expida la convocatoria de elección extraordinaria dentro de los treinta días a partir de la publicación del decreto o de la fecha en que se encuentre firme la sentencia que declare la nulidad de alguna de las elecciones; la propuesta pretende dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.

Cabe señalar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Huimilpan durante el año 2015.

Además, se prevé como obligación de los actores políticos cumplir con los criterios de paridad.

6. Con relación al Título Tercero denominado “De las Instituciones Políticas”, Capítulo Primero “Generalidades”, se conserva el texto de la norma vigente relativo a las disposiciones en materia de partidos políticos, y se señala que se debe atender lo que en la materia dispongan las Constituciones Federal y local, así como las normas generales respectivas.
7. En el Capítulo Segundo denominado “De sus Derechos y Obligaciones”, se conservan en lo conducente las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, y se realizan adecuaciones para que se atienda lo que al efecto señalen las normas generales en la materia electoral.

De igual manera, se establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas, en términos

del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, se incluye como obligación abstenerse de cualquier expresión que implique violencia política de género, como una medida preventiva contra la violencia hacia las mujeres, por su intervención en la política.

8. En el Capítulo Tercero denominado “De las Prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”, Sección Primera “Generalidades”, se conserva el contenido de las disposiciones de dicho capítulo y se adiciona la denominación “Candidaturas Independientes”, con el objeto de armonizar el nombre con el contenido de la norma, además de que se determinan las materias que se regularán en el capítulo.
9. En la Sección Segunda “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”, se mantienen en lo conducente las disposiciones de la norma electoral vigente, se modifica la denominación de la sección, se adiciona lo concerniente a “Partidos Políticos” y se establece que al financiamiento de los partidos políticos, debe integrarse el concepto de actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 50, párrafo 2, y 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, se dispone que los partidos políticos y los candidatos independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE/CG471/2016, así como en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-647/2015.
10. En la Sección Tercera “De la Contabilidad” se conserva en esencia el contenido de las disposiciones vigentes, se realizan precisiones en cuanto a las asociaciones políticas estatales y a las organizaciones de ciudadanos que

pretenden constituirse como partidos políticos locales, al ser temas que se desarrollan en capítulos posteriores; asimismo, se elimina la porción normativa relativa a la intervención de la autoridad administrativa electoral nacional sobre el tópico, al ser competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así, en atención a las disposiciones generales en materia de fiscalización, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sea el órgano encargado de atender lo relativo a la fiscalización de las asociaciones políticas estatales y de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en términos del criterio establecido en el expediente SUP-RAP-207/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. En la Sección Cuarta denominada “Del acceso al Uso del Tiempo en Radio y Televisión, así como a los demás Medios de Comunicación Masiva”, se conservan las disposiciones previstas, en los supuestos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señalan las obligaciones de atender las normas generales en la materia y se realizan adecuaciones al texto normativo en términos del glosario.
12. En el Título Cuarto denominado “Del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales”, en esencia se mantienen los preceptos previstos por la norma comicial vigente, se efectúan las adecuaciones a fin de retirar de la estructura del Instituto, lo relativo a las mesas directivas de casilla, en razón de que las actividades vinculadas con las mismas corresponden al Instituto Nacional Electoral.

En este apartado, se propone dotar de autonomía financiera al Instituto dado que los organismos autónomos en atención a su naturaleza, gozan de autonomía e independencia funcional y financiera, como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia Tesis: P./J. 12/2008:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con relación al principio de independencia de las autoridades electorales, que se encuentra vinculado con el principio de autonomía, el jurista César Astudillo indica:

...

El *modelo independiente* se presenta en aquellos países donde las elecciones se gestionan por un organismo electoral institucionalmente independiente y autónomo; ambas cualidades pueden presentarse frente al Ejecutivo o frente a los poderes tradicionales, con lo cual el *nivel de independencia* es pleno cuando alcanza a todos los poderes, o semipleno cuando lo es respecto del Ejecutivo; tienen garantizado distintos niveles de *autonomía técnica, organizativa, administrativa, financiera* y de decisión para el adecuado ejercicio de su función; en su composición participan miembros que no forman parte del gobierno y que se caracterizan por su imparcialidad y por un nivel de profesionalización variable, que permite incorporar a técnicos en la materia o a verdaderos expertos electorales.

Este modelo está vigente, entre otros países, en Canadá, Costa Rica, Sudáfrica, la India y México.
...(Énfasis añadido).³

En consecuencia, se propone que el Instituto como organismo constitucional autónomo, cuente con autonomía financiera y presupuestal que permita el adecuado desarrollo de los fines encomendados por mandato constitucional y legal.

13. En el Capítulo Segundo denominado “De los Órganos de Dirección”, se suprimen las disposiciones cuyo contenido se regula en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los requisitos y designación de los consejeros electorales del Consejo General, en términos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, así como 50/2015 y sus acumulados; en el sentido de que las legislaturas se encuentran impedidas, incluso para replicar la normativa federal en el ámbito local.

Asimismo, se establecen los requisitos para ser Secretario Ejecutivo en términos del acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Electorales Locales; de modo que los Lineamientos determinaron que para ser Secretario Ejecutivo se requiere poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.

³ Astudillo, César, “El modelo de la organización electoral en México”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en américa latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 772.

En lo que respecta a la designación de consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se remite a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se establece como facultad del Consejo General, en casos que así lo justifique, tanto el cambio de domicilio de bodegas electorales, como de los consejos distritales y municipales, e incluso la atracción de los asuntos competencia de dichos órganos colegiados. Esta disposición permitirá garantizar el correcto desarrollo de los procesos electorales ante situaciones extraordinarias.

En atención al acuerdo INE/CG865/2015, se regula la facultad del Consejero Presidente, de proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas; asimismo, se establece como una de sus facultades, el rendir el informe anual de actividades del Instituto.

Por otra parte, se regula la facultad del Secretario Ejecutivo, de ratificar de manera periódica de los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales, en atención al desempeño de sus actividades; regulación que fortalece el desempeño de los funcionarios y el cumplimiento de los fines institucionales durante los procesos electorales.

14. En el Capítulo Tercero denominado “De los Órganos Ejecutivos y Técnicos”, se conservan en lo conducente las disposiciones previstas por la norma electoral vigente y se proponen cambios en la denominación de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Educación Cívica, a fin de que se denominen Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; cambios que atienden a las disposiciones en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, a lo establecido en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y al artículo 41,

Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se otorga como facultad del Consejo General extinguir o suspender de manera permanente o transitoria las unidades operativas que se consideren pertinentes.

En cuanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, se dispone la facultad de dicho órgano electoral para conocer respecto de los estados financieros de las asociaciones políticas estatales y de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, y en caso de delegación, lo atinente a partidos políticos; además, se establecen reglas para su nueva estructura y en cuanto a su funcionamiento, se prevé sus facultades sean reguladas en la reglamentación correspondiente.

Dichas propuestas son acorde con lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, fracciones VI y IX, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y las demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral sobre este tópico.

15. En el Capítulo Cuarto denominado “De los Consejos Distritales y Municipales”, se conservan en esencia las disposiciones de la Ley Electoral vigente y se proponen adecuaciones en términos del acuerdo INE/CG865/2015, relativas a la integración de dichos órganos electorales; además, se considera ampliar el número de consejeros suplentes que integran los consejos electorales e incorporar la figura del auxiliar del Secretario Técnico, con el objeto de fortalecer las funciones de naturaleza electoral y se establecen causales de destitución de los Secretarios Técnicos. También, se prevé que los Consejo Distritales y Municipales remitirán al Consejo General, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales que correspondan, lo anterior en atención del acuerdo INE/CG263/2016.

16. Por su parte, en el Título Quinto denominado “Del Proceso Electoral, Capítulo Primero Generalidades”, se conservan las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y se determinan las reglas de propaganda gubernamental, que son acordes con las leyes generales y locales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Además, se armonizan las reglas en materia de propaganda electoral, en el sentido de que es infracción la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, entre otros. Esto es, ya no está supeditado a que contenga las características de propaganda política electoral de los actores políticos para ser considerada contraria a la legislación; lo anterior atiende a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya siguiente porción normativa fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas: “...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”.

De igual manera, se recorre el inicio de precampañas a efecto de otorgar un plazo mayor entre las etapas de precampaña y campaña, así como favorecer el principio de equidad en la contienda. Asimismo, se establece un tope de gastos intermedio entre lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, consistente en 40% del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección.

En cuanto a las boletas electorales se incluye el espacio para los candidatos no registrados, de conformidad por lo dispuesto en la Tesis XXXI/2013;⁴ también, se señala que la cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral correspondiente, más

⁴ Cfr. Tesis XXXI/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Boletas electorales. Deben contener un recuadro para candidatos no registrados”, *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, núm. 13, 2013, pp. 84 y 85.

las boletas electorales adicionales que para tal efecto apruebe el Consejo General; además, se establecen disposiciones atinentes a las medidas de seguridad de la propia boleta electoral, en atención a la sentencia SUP-JRC-555/2015 y SUP-JDC-896/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. En el Capítulo Tercero denominado “De la Jornada Electoral”, se propone mantener las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, y se efectúan adecuaciones en el texto normativo a fin de armonizarlo con el glosario.

18. En el Capítulo Cuarto denominado “De la Etapa Posterior a la Elección”, se propone la reorganización de las actividades que corresponden a dicha etapa, se consideran disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la entrega de paquetes electorales, se propone empatar la sesión de cómputos de los consejos distritales y municipales con las sesiones de cómputo a nivel federal y se establece un procedimiento de intercambio de documentación electoral con la autoridad administrativa nacional; aunado a lo anterior, se regula lo relativo a los recuentos administrativos.

Se establece que ante situaciones extraordinarias como robo, inexistencia o destrucción de paquetes electorales, será válido que el cómputo se realice a partir de las copias con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, de conformidad con la jurisprudencia 22/2000;⁵ la cual señaló que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida

⁵ Cfr. Jurisprudencia 22/2000, “Cómputo de una elección. Factibilidad de su realización a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En relación a los límites de sobre y subrepresentación, se establece que al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, siempre y cuando no exceda los límites de representación. Lo anterior es acorde con la sentencia SM-JRC-308/2015, en la que se estableció que con la asignación de diputaciones excedentes se debe evitar que se vulneren los parámetros de representación dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

De igual manera, se establece que para la obtención de la votación válida emitida deberán deducirse de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos, y los votos de candidatos no registrados; con la finalidad de determinar la adjudicación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a esa cantidad se le restará los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida ni alcanzaron un triunfo en algún distrito uninominal, lo anterior en observancia de la Tesis XXIV/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la sentencia SM-JRC-308/2015 y acumulados.

Además, se regula la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, para observar la paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SM-JDC-287/2015 y acumulados.

19. En el Libro Segundo denominado de “De los Procedimientos Electorales”, Título Primero “De la Constitución y Registro de las Instituciones Políticas Locales, Fusiones y Pérdida de Registro”, Título Primero “De la Constitución y Registro de las Instituciones Políticas Locales, Fusiones y Pérdida de Registro”, se regula

⁶ Cfr. SUP-REC-741/2015 y sus acumulados.

lo relativo a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales, y se conserva el porcentaje correspondiente al 1.5% de militantes para la obtención del registro, en razón de que la Ley General de Partidos Políticos únicamente dispone un porcentaje mínimo, lo que permite a este organismo mantener el porcentaje establecido: propuesta que atiende lo señalado en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que el número total de sus militantes o afiliados en la entidad no podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral.

Lo anterior, se robustece con la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-2765/2014, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que es “inexacta la premisa de que el porcentaje de afiliados requerido para conformar un partido político es menor en la ley general, ya que este porcentaje es un umbral mínimo que no debe ser menor en ninguna legislatura local, pero en modo alguno implica que deba ser el mismo o que no pueda ser mayor”.

No pasa desapercibido para esta autoridad, la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-29/2016 y su acumulado SM-JRC-34/2016, la cual ha determinado que el porcentaje aplicable para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, será el 0.26% señalado en la Ley General de Partidos, no obstante dicha determinación se encuentra *sub iudice*, por lo que en todo caso, se deberá observar el porcentaje de determine el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que cause ejecutoria.

Finalmente, en relativo a los demás requisitos y procedimiento de constitución y registro de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, así como los requisitos que deben cumplir los documentos básicos de los partidos políticos, se remite a la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

20. En el Capítulo Segundo “De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones”, se suprime la regulación correspondiente a las coaliciones, toda vez que es un

tema vedado para los congresos de las entidades federativas, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas determinó que las legislaturas de las entidades carecen de competencia para regular sobre coaliciones, en virtud de que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

21. En el Título Segundo denominado “Del Registro y Sustitución de Candidatos a Cargos de Elección Popular”, se atiende lo relativo a que a ninguno de los géneros debe asignarse exclusivamente a los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas;⁷ además, se establecen reglas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular, lo que ha recibido la denominación de paridad vertical y horizontal; ya que las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos al ámbito político. Esto porque, en la Jurisprudencia 30/2014,⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Además, en la Jurisprudencia 6/2015,⁹ se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales.

En cuanto a la paridad de género en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/2015¹⁰ se dispuso que los partidos políticos y las autoridades

⁷ De conformidad con lo determinado en el expediente SM-JDC-3/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En la jurisprudencia con rubro: acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación.

⁹ En la jurisprudencia con rubro: Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.

electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

- a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

- b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Bajo esa lógica, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la integración de las fórmulas de candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, se propone su conformación por personas de distinto género, en razón de que si bien deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente,¹¹ no obstante cuando la mujer ocupe el cargo de propietaria forzosamente su suplente deberá ser del mismo género.

Lo anterior se basa en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que hizo la distinción entre los candidatos independientes y

¹⁰ En la jurisprudencia con rubro: Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.

¹¹ Así lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-10932/2015.

los partidos políticos, argumentando que “la naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta”. Al sostener ese criterio, se pretendió lograr que las mujeres “... a través de la suplencia de candidatos independientes hombres, pueden alcanzar una curul en beneficio del empoderamiento de su género”.¹²

22. En el Capítulo Segundo, Sección Primera, denominado “Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones”, se mantienen las disposiciones previstas por la Ley Electoral vigente, y se proponen adecuaciones de términos y redacción.

23. En la Sección Segunda “De los Candidatos Independientes”, se propone su adecuación en términos de los criterios citados en materia de género aplicables a los candidatos independientes; además, se homologan disposiciones a efecto de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se definen los actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano; se regula la sustitución de candidaturas y se modifica la fecha para la emisión de la convocatoria.

Asimismo, se adicionan disposiciones a fin de que a los candidatos independientes no les aplique el régimen constitucional del límite de financiamiento privado establecido para los partidos políticos, acorde con la tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

Cabe destacar que se mantiene el porcentaje correspondiente al dos punto cinco por ciento de respaldo ciudadano que deberán reunir los aspirantes a candidatos independientes que deseen obtener su registro como candidatos, de acuerdo con

¹² *Ídem.*

¹³ Tesis XXI/2015 con rubro: Candidaturas Independientes. No les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-548/2015, SM-JRC-29/2016 y su acumulado SM-JRC-34/2016.

24. En el Capítulo Cuarto “Del Registro de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla y Generales” se propone la remisión a las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral, al ser asunto de su competencia.

25. Por otra parte, en el Título Tercero denominado “Del Régimen Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, Capítulo Primero “De los Sujetos, Infracciones Electorales y las Sanciones”, se propone incorporar normas a efecto de observar la ley general invocada; así se efectúan adecuaciones sobre las infracciones en las que pueden incurrir los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidatos independientes; aunado a ello, se precisan infracciones para notarios, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión y se actualiza la redacción en términos del salario mínimo para prever el término de unidades de medida y actualización diarias.

Asimismo, se establece como una infracción de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidatos independientes, el omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones de la ley, acorde con lo dispuesto en la Tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a

través del Instituto o bien mediante la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, según corresponda.

26. En el Capítulo Segundo denominado “De la Acumulación”, las disposiciones se mantiene sin modificación.
27. Por lo que hace a la Sección Primera denominada “Procedimiento Ordinario Sancionador” se establece la vía para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas que no sea materia del procedimiento especial sancionador, en términos de la jurisprudencia 17/2009;¹⁴ la propuesta determina que la sustanciación la realizará la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se propone especificar quiénes son denunciantes en el procedimiento; además, se establecen los requisitos respectivos y el órgano ante quien se presenta la denuncia.
28. En cuanto hace al Capítulo Cuarto denominado “Procedimiento Especial Sancionador”, se incorporan las reglas para la sustanciación del procedimiento y se establecen las conductas sancionables, sujetos responsables, legitimación, requisitos de la denuncia, así como la adopción de medidas cautelares; lo anterior tomando en consideración los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que, entre otros, fue parte este Instituto, en temas como la sustanciación, medidas cautelares, medios de prueba, plazos y términos para la resolución correspondiente, así como la naturaleza dispositiva, precautoria y sumaria del procedimiento.
29. Los capítulos Quinto y Sexto denominados “Procedimiento de los Funcionarios Electorales” y “Del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas”. El primero se elimina en virtud de que contienen las normas relativas a la destitución de funcionarios electorales, y en su caso, se

¹⁴ Cfr. Jurisprudencia 17/2009, “Procedimiento administrativo sancionador ordinario y especial. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para determinar cuál procede”, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos y se declaró formalmente obligatoria.

deberá estar a lo que determine el Instituto Nacional Electoral, con las excepciones que la iniciativa refiere para las asociaciones políticas estatales y organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Por otra parte, se elimina el apartado de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización de los partidos políticos, pues dicha atribución corresponde al Instituto Nacional Electoral, y en caso de que se delegue la fiscalización, se debe realizar conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

XIX. En consecuencia, las propuestas que se presentan se relacionan con temas de reelección, paridad de género, registro de candidatos, propaganda electoral, cómputos y procedimientos sancionadores electorales, entre otros.

XX. En mérito de lo expuesto, es conveniente destacar que en la iniciativa no se modificó el texto normativo de algunos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, no obstante con motivo de las propuestas que integran la misma, las siguientes disposiciones cambiaron su numeración, con excepción del artículo 2, como se advierte enseguida:

Articulado de la Ley vigente	Articulado de la Iniciativa
Artículo 2. Las autoridades del Estado...	Artículo 2. Las autoridades del Estado...
Artículo 16. No podrá registrarse...	Artículo 17. No podrá registrarse...
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS
Artículo 17. El Poder Legislativo ...	Artículo 18. El Poder Legislativo ...
Artículo 18. El Poder Ejecutivo...	Artículo 19. El Poder Ejecutivo...
CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 21. Las elecciones ordinarias...	Artículo 22. Las elecciones ordinarias...
Artículo 23. Las vacantes definitivas...	Artículo 24. Las vacantes definitivas...
CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES	CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 34. Los partidos políticos...	Artículo 36. Los partidos políticos...
Artículo 35. Los partidos políticos...	Artículo 37. Los partidos políticos...
Artículo 38. El financiamiento público otorgado...	Artículo 40. El financiamiento público otorgado...
Artículo 41. Por autofinanciamiento...	Artículo 43. Por autofinanciamiento...
Artículo 42. Los partidos políticos...	Artículo 44. Los partidos políticos...
Artículo 44. Las asociaciones políticas...	Artículo 46. Las asociaciones políticas...
Artículo 70. El Consejo General ordenará ...	Artículo 67. El Consejo General ordenará ...
Artículo 72. El Consejo General remitirá...	Artículo 69. El Consejo General remitirá...
Artículo 75. La Contraloría General...	Artículo 72. La Contraloría General...
Artículo 77. Las autoridades y las instituciones...	Artículo 74. Las autoridades y las instituciones...
Artículo 79 bis. La Unidad Técnica de Contencioso Electoral ...	Artículo 77. La Unidad Técnica de Contencioso Electoral ...
Artículo 81. En cada una de las cabeceras...	Artículo 79. En cada una de las cabeceras...
Artículo 85. Los consejeros ...	Artículo 83. Los consejeros ...
Artículo 86. Los presidentes de los consejos...	Artículo 84. Los presidentes de los consejos...
Artículo 89. Las sesiones de los consejos...	Artículo 88. Las sesiones de los consejos...
Artículo 103. El Consejo General celebrará ...	Artículo 96. El Consejo General celebrará ...
Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta...	Artículo 101. Las campañas darán inicio sesenta...
Artículo 112. Fuera de los plazos previstos...	Artículo 105. Fuera de los plazos previstos...
Artículo 147. La difusión de los resultados...	Artículo 122. La difusión de los resultados...
Artículo 152. Los presidentes de los consejos...	Artículo 127. Los presidentes de los consejos...
Artículo 171. La resolución que niegue el registro...	Artículo 137. La resolución que niegue el registro...
Artículo 175. Dos o más partidos políticos...	Artículo 141. Dos o más partidos políticos...
Artículo 176. Para efectos de escrutinio y cómputo...	Artículo 142. Para efectos de escrutinio y cómputo...
Artículo 177. Una vez concluido el proceso electoral...	Artículo 143. Una vez concluido el proceso electoral...
Artículo 179. No se podrán postular candidaturas...	Artículo 145. No se podrán postular candidaturas...
Artículo 180. Los partidos políticos no podrán...	Artículo 146. Los partidos políticos no podrán...
Artículo 193. Son competentes para conocer...	Artículo 167. Son competentes para conocer...
Artículo 197. Las relaciones de aspirantes...	Artículo 171. Las relaciones de aspirantes...
Artículo 198. Los partidos políticos o coaliciones...	Artículo 172. Los partidos políticos o coaliciones...
CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDOS	CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDOS

POLÍTICOS Y COALICIONES	POLÍTICOS Y COALICIONES
Artículo 199. El periodo de registro de candidatos...	Artículo 173. El periodo de registro de candidatos...
Artículo 203. Contra la resolución que conceda...	Artículo 177. Contra la resolución que conceda...
Artículo 205. Los ciudadanos que aspiren...	Artículo 179. Los ciudadanos que aspiren...
Artículo 206. El financiamiento público y privado...	Artículo 180. El financiamiento público y privado...
Artículo 217. Son derechos de los aspirantes...	Artículo 190. Son derechos de los aspirantes...
Artículo 220. Las manifestaciones de respaldo...	Artículo 193. Las manifestaciones de respaldo...
CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTITUCIÓN	CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTITUCIÓN
Artículo 228. Será competente para conocer...	Artículo 201. Será competente para conocer...
Artículo 245. Constituyen infracciones ...	Artículo 217. Constituyen infracciones ...
Artículo 247. Cuando las autoridades o los servidores...	Artículo 219. Cuando las autoridades o los servidores...
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN
Artículo 249. Para resolver de manera ...	Artículo 222. Para resolver de manera ...

Por lo antes expuesto se presentan la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIBRO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES, INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LAS NORMAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables en lo conducente a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

- a) **Constitución Política.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) **Constitución local.** Constitución Política del Estado de Querétaro;
- c) **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos;

- e) **Leyes Generales.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
- f) **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- g) **Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- h) **Ley de Participación.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;
- i) **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- j) **Estatuto del Servicio.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. En lo que se refiere a:

- a) **Legislatura.** Legislatura del Estado de Querétaro;
- b) **Consejeros Electorales.** Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- c) **Consejero Presidente.** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- d) **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- e) **Diputados de mayoría.** Diputados de la Legislatura del Estado, electos por el principio de mayoría relativa;
- f) **Diputados de representación proporcional.** Diputados de la Legislatura del Estado, asignados por el principio de representación proporcional;
- g) **Instituto.** Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- h) **Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral;
- i) **Tribunal Electoral:** La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- j) **Actos anticipados de precampaña.** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de

una precandidatura;

- k) Actos anticipados de campaña.** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- l) Candidatura común.** Por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, fórmula o planilla.
- m) Candidato.** Candidato de partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente.

Los plazos contados en días a los que se refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Tienen derecho al voto los ciudadanos con residencia en el Estado que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, estén incluidos en el listado nominal de electores, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución local y la Ley General.

Artículo 8. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al

sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en términos de la Ley General;
- II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley.
- III. Participar en las funciones electorales;
- IV. Solicitar su registro como candidato de manera independiente cuando cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y la Ley General;
- V. Votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia;
- VI. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Partidos;
- VII. Los demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución local y las leyes.

Artículo 10. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa en términos de la Ley General;
- II. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

Artículo 11. Es derecho de los ciudadanos participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 13. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo que disponga la Constitución Política, Constitución local y la Ley General.

Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;
- IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;
- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;
- VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15. Los diputados propietarios electos podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

- I. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá postularse a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- II. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la Ley Electoral;
- III. El diputado que haya obtenido el triunfo como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, podrá reelegirse como candidato postulado por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulado por un distinto partido, coalición o candidatura común; y
- IV. Podrá ser reelecto como candidato independiente, el diputado que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ser reelectos consecutivamente, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán postularse a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- II. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser postulados a la reelección por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la Ley Electoral;
- III. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, podrán reelegirse como candidato postulado por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán ser reelectos como candidatos independientes, los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que integren la lista de Diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará *Legislatura del Estado*, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará *Gobernador del Estado* y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:

I. Por un Presidente Municipal, dos síndicos y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario se elegirá un suplente respectivamente; y

II. Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

a) Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Secretario Ejecutivo para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.

b) Elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación,

en su caso; una vez aprobado, por conducto del Consejero Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura.

Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de elección de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los ayuntamientos para tales efectos. Previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

En caso de controversia, los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

El proceso electoral se tendrá por iniciado el primer día del mes de septiembre del año previo al de la elección que corresponda.

En esa fecha deberá sesionar el Consejo General para dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso respectivo.

Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gobernador, diputados o ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución local. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Secretario Ejecutivo; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de la Ley General y esta Ley.
- b) Los topes de gastos de campañas.
- c) Financiamiento para gastos de campaña.
- d) Registros de aspirantes a candidatos y fórmulas.
- e) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.
- f) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto o a partir de la fecha en que la resolución que de origen a la causa que lo motiva quede firme.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Tratándose de elección extraordinaria de diputados o ayuntamientos, deberá observarse el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, de la elección ordinaria que le dio origen.

En las elecciones extraordinarias, el Consejo General, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidato en la elección que fue anulada. El candidato que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria.

Artículo 24. Las vacantes definitivas de diputados y regidores por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquellos que sigan en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido el faltante, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, de conformidad con la Leyes Generales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 27. La denominación *partido* se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Artículo 28. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político local, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley de Partidos y esta Ley.

Artículo 29. Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

Artículo 30. Los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional, deberán notificarlo inmediatamente al Instituto.

El registro de los partidos políticos locales ante el Instituto, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notificarse al Instituto Nacional, para que obre en el libro de registro correspondiente.

Artículo 31. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía, que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 32. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución local, la Ley General y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías que las Leyes Generales y esta Ley les otorgan para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia;

V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias;

VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, estos últimos en los términos que señale la Ley General respectiva; y

VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 33. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología;

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 39 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la

propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

IV. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;

V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar los criterios de paridad de género;

VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto;

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional;

XII. Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

XIV. Tratándose de partidos políticos locales, comunicar al Instituto cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;

XVI. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, presentar ante éste la información y documentación que corresponda de acuerdo a las Leyes Generales y normatividad aplicable;

XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta ley;

XVIII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;

XIX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y los acuerdos tomados por el Consejo General;

II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlo cada tres años, para mantener el registro;

III. Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;

IV. Presentar al Instituto, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos, en cada uno de los municipios en donde tengan afiliados; y

VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 36. Los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el Instituto, tendrán las siguientes prerrogativas locales:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;

II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por las leyes aplicables;

III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias y las coaliciones, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;

II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, gallardetes, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;

III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado.

IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y

V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente el público y el privado.

El financiamiento público deberá prevalecer, en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local anterior en el Estado de Querétaro.

Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.
- b) El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto.
- c) Para determinar el valor unitario del voto, se seguirá el procedimiento siguiente:
 1. De la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, se deducirán los votos nulos y los votos de candidatos no registrados; a partir de este resultado, se determinará que partidos no alcanzaron el tres por ciento, y la votación de estos también será restada.
 2. Finalmente, se dividirá el setenta por ciento del financiamiento

público entre la cantidad resultante en el numeral anterior.

Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

- d) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General.
- e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
- f) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;
- g) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas con entidades de interés público, como lo son: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.
- h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Los partidos políticos realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en

forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 40. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en las cuentas bancarias que determinen las disposiciones aplicables y el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar ante el Instituto las cuentas bancarias, así como de notificar cualquier modificación.

El Instituto informará al Instituto Nacional respecto de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Artículo 41. El financiamiento privado comprende:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo foliado con los requisitos que marca la Ley de Partidos, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

En todo lo no previsto por la presente Ley en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley de Partidos.

Artículo 42. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en

especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;
- II. Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras;
- III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales;
- V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos;
- VI. Fuentes no identificadas; y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 43. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; y
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONTABILIDAD

Artículo 45. Los candidatos independientes, partidos, las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local están obligados a atender las normas de información financiera que fijen las Leyes Generales.

Artículo 46. Las asociaciones políticas estatales a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;

- II. Administrar el patrimonio de la asociación política estatal;
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;
- IV. Validar la documentación de los estados financieros, mancomunadamente con el dirigente estatal;
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización para asociaciones políticas.

Artículo 47. La Unidad Técnica de Fiscalización, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas estatales, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48. El Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

SECCIÓN CUARTA

DEL ACCESO AL USO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO A LOS DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Artículo 49. Los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, Base III, de la Constitución Política, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose lo relativo a radio y televisión, el Instituto estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes; y

II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidatos, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 51. El Consejo General notificará a los medios de comunicación masiva en la entidad, las obligaciones que establezca la ley.

TÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;

III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de los queretanos, a través de la educación cívica;

VI. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los

integrantes del Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado; y

VII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto.

El Instituto estará dotado de autonomía presupuestaria, la Legislatura del Estado aprobará el presupuesto, el cual no podrá ser reducido respecto del asignado en el año inmediato anterior para gastos ordinarios. Para proceso electoral se atenderá al proyecto de presupuesto que presente el Instituto.

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Consejos distritales; y
- IV. Consejos municipales.

Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 56. Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos.

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Un Secretario Ejecutivo que durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado;
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos locales que por lo menos hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior; y
- V. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación del candidato dejará de formar parte del Consejo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.

Artículo 59. Para ser Consejero Presidente y Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal, mismas que no podrán ser disminuidas, durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes en la entidad;
- II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los

lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta ley;

III. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;

IV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado de Querétaro;

V. Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto, durante el proceso electoral local o de participación ciudadana;

VI. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo;

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

VIII. Designar al Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Designar a propuesta del Secretario Ejecutivo a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales, en términos de la Ley Electoral;

X. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales y emitir la declaratoria correspondiente;

XI. Resolver sobre el registro de los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidatos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los términos de esta Ley;

XIV. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Nacional, que sean necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

XV. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;

XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XVII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional

que presenten los partidos políticos;

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;

XIX. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

XX. Remitir a la Legislatura del Estado, las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XXI. Conocer los informes que rinda el Secretario Ejecutivo;

XXII. Determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento;

XXIII. Resolver lo procedente e imponer las sanciones que correspondan respecto de los dictámenes que le presente la Comisión de Fiscalización.

XXIV. Ordenar la práctica de auditorías a las asociaciones políticas estatales, a los partidos políticos y candidatos independientes, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

XXV. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;

XXVI. Imponer las sanciones que correspondan;

XXVII. Remitir, por conducto del Consejero Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;

XXVIII. Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias, para lo cual podrá promover y organizar consulta a los ciudadanos;

XXIX. Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXX. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos de la normatividad aplicable;

XXXI. Remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXXII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de los Consejeros Distritales y Municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

XXXIV. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:

- a) Determinar el cambio de Consejo incluso fuera del distrito o municipio correspondiente;
- b) Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio correspondiente; y
- c) Atraer la realización de los actos de los consejos, cuando sea indispensable para el desarrollo de las funciones electorales o el proceso electoral respectivo.

XXXV. Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 62. El Consejero Presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

I. Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;

VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo;

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas;

VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado las iniciativas de ley que el Consejo General determine;

IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste.

- X. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley.

Artículo 63. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;
- X. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones y fungir como fedatario electoral en los términos del artículo 98 de la Ley General;
- XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo

General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIV. Representar legalmente al Instituto;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVI. Proponer al Consejo General, por conducto de su Consejero Presidente la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XVII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, con base en los lineamientos que fije el Instituto Nacional;

XIX. Ordenar, cuando lo estime conveniente, previa autorización del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, con base en los lineamientos que fije el Instituto Nacional. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;

XX. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;

XXI. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XXII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejero Presidente;

XXIII. Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XXIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;

XXV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;

XXVI. Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada a sus subordinados;

XXVII. Promover la coordinación con el Instituto Nacional;

XXVIII. Ratificar a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales, en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración el desempeño de los funcionarios e informar de ello al Consejo General;

XXIX. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes al cargo de Gobernador, debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos; y

XXX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores competencia del Instituto.

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

- a) A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Artículo 64. Para ser Secretario Ejecutivo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de 5 años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que le permitan el desempeño de sus funciones, en materia electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución federal o local;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación; y

IX. No ser secretario de estado, ni fiscal general de la república, procurador, subsecretario u oficial mayor de la administración pública federal o estatal, secretario de gobierno, o cargos similares y homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencias de los ayuntamientos, a menos que se separe de su cargo con 4 años de anticipación al nombramiento.

Artículo 65. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

El Consejero Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan.

En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto el Secretario Ejecutivo dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Consejero Presidente designará, de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador y de cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

Artículo 67. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres consejeros electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades previstas en el reglamento respectivo.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 69. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

Artículo 70. El Instituto contará con dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Asimismo, contará con una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de Acceso a la Información

Pública y una Contraloría General. El Consejo General del Instituto podrá crear, extinguir o suspender de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes, de igual manera al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo.

Los directores ejecutivos serán designados por el Consejo General con el voto de al menos cinco consejeros, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Consejero Presidente o de la mayoría de los consejeros. Las propuestas se realizarán por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

Artículo 71. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel Licenciatura con antigüedad mínima de 5 años y contar con los conocimientos y experiencia probadas que le permitan el desempeño de sus funciones; así como en asuntos electorales;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación;
- VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución federal o local;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación; y
- IX. No ser secretario de estado, ni fiscal general de la república, fiscal del Estado, subsecretario u oficial mayor de la administración pública federal o estatal, secretario de gobierno, o cargos similares y homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencias de los ayuntamientos, a menos que se separe de su cargo con 4 años de anticipación al nombramiento.

Artículo 72. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para los Directores del Instituto.

El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así

como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- t) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y

u) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 73. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional delegue esa función; como la de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización estarán reguladas en el Reglamento Interior del Instituto. Tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 74. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud por conducto del Instituto Nacional.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 75. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes competencias:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a los Lineamientos que, en su caso, fije el Instituto Nacional y esta ley;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

VI. Llevar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los candidatos independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Realizar las actividades necesarias, para que los candidatos independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el Secretario Ejecutivo.

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes competencias:

I. Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los programas de educación cívico electoral;

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, en los casos que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;

III. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación permanente a los funcionarios electorales en activo y a disposición del Instituto;

IV. Coadyuvar con el Instituto Nacional en las campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral;

V. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación cívica;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con otras instituciones;

VIII. Colaborar con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales difundiendo temas de la materia; y

IX. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende Secretario Ejecutivo.

Artículo 77. La Unidad Técnica de Contencioso Electoral desarrollará las actividades de instrucción de los procedimientos administrativos y los medios de impugnación en la materia, así como las correspondientes a cualquier tipo de acción jurídica, asesoría legal y de estudios normativos que requiera el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 78. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Los consejeros podrán coadyuvar como auxiliares en las actividades propias de los consejos distritales o municipales, sin importar su adscripción, previa autorización del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Los consejeros habilitados, no podrán ocupar el cargo de consejeros para el distrito o municipio en el que coadyuven, salvo previa habilitación del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, que se origine por razones excepcionales que puedan poner en riesgo el desarrollo de la elección que corresponda.

El Consejero Presidente deberá informar al Consejo General las determinaciones adoptadas.

Artículo 79. En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales.
- b) En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales.
- c) En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán consejos distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, Gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.

El consejo distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto para los distritos electorales uninominales en esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al consejo distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección

de Gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

I. Cinco consejeros electorales propietarios y hasta cinco suplentes, designados por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

De entre los consejeros propietarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente.

II. Un Secretario Técnico designado por el Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos y procedimiento señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente del Secretario Ejecutivo y en su caso, de los órganos que este designe.

El Instituto dispondrá de una lista de secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En este caso, el Secretario Ejecutivo comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados, por el Secretario Ejecutivo, a tareas propias del proceso electoral.

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

En caso de que por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político, no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas. Asimismo, recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de ayuntamiento y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto del Presidente de casilla única y con auxilio de los capacitadores-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate.

V. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General;

VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputados y Gobernador;

VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de Ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;

VIII. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito, para el caso de los consejos distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos previstos por esta Ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

IX. Remitir a la Legislatura del Estado, las constancias de asignación de diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa;

X. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputados por este principio, así como de Gobernador; y

XI. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto del Presidente de casilla única y con auxilio de los capacitadores-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;

V. Recabar la documentación relativa a la elección de ayuntamientos;

VI. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

VII. Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda;

VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General;

X. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones;

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputados por este principio, así como de Gobernador; y

XII. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83. Los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ser consejeros electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 84. Los presidentes de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

III. Someter al Consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de ayuntamiento, según el caso;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que esta Ley, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos, les encomiende.

Artículo 85. Para ser Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación;

III. Contar con título de licenciado en derecho;

IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente el Secretario Ejecutivo;

V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y

VI. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 86. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;

V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Llevar el archivo del Consejo;

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos;

VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda y su Presidente.

Artículo 87. Los Secretarios Técnicos podrán ser destituidos por el Secretario Ejecutivo al incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones del Secretario Ejecutivo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

Artículo 88. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión, en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente que lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión.

Se exceptúan de lo anterior, las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con un auxiliar del Secretario Técnico y el personal de apoyo necesario para el desarrollo de la función electoral, quienes serán designados por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 90. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 91. Los integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, deberán rendir la protesta de cumplir la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales, así como las normas contenidas en esta Ley, desempeñando leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Las sesiones de los órganos del Instituto serán públicas. En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

El Secretario Ejecutivo y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales expedirán gratuitamente, a solicitud de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 92. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de

conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Solo podrán ser elaborados con material textil.

No constituirá propaganda gubernamental la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados en términos de la ley general y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública siempre que esta no contravenga las disposiciones de carácter electoral.

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 93. El proceso electoral iniciará el día primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

En esa fecha sesionará el Consejo General para dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN

Artículo 95. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- II. El aviso que los partidos deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de candidatos que hayan determinado sus órganos internos competentes;
- III. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo ciudadano por parte de los candidatos independientes;
- V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;
- VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
- VII. El registro, sustitución y cancelación de candidatos, en su caso;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- X. Las campañas electorales;
- XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y
- XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 96. El Consejo General celebrará sesión el día que dé inicio el proceso electoral para:

- I. Dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso;
- II. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto

en esta Ley; y

III. Informar a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 97. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre al quince de diciembre del año previo a la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del periodo antes señalado, determinando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.

Artículo 98. Antes del inicio del periodo de registro de candidatos, los partidos políticos deberán presentar al Secretario Ejecutivo la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que presenten su manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, deberán entregarla según el tipo de elección, a la Secretaría Ejecutiva o al Consejo Distrital o Municipal que corresponda.

El Secretario Ejecutivo procederá a registrar las plataformas que ante él se presenten, y los secretarios técnicos le remitirán las que hubieren recibido, para el mismo efecto.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

La preparación de procesos internos de los partidos políticos, deberán desahogarse del quince de diciembre previo al año de la elección, al catorce de enero del año de la elección.

El periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, las cuales deberán iniciar el quince de enero del año de la elección.

Una vez que el partido político apruebe el registro interno de sus precandidatos, deberá comunicarlo al Consejo General, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

Los aspirantes y/o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en este artículo.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta

norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro del infractor.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto vigilará:

I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. El precandidato que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y

III. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda.
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos; y
- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para la cancelación inmediata de dicha publicidad.

V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de marzo puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación.

VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 102. Los gastos que realicen los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los previstos en las disposiciones aplicables.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

II. El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

- a) El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección.
- b) El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme al inciso a) de esta fracción, entre quince.
- c) El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno

de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

Cuando un candidato de partido político o coalición obtenga su registro como candidato a diputado por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por el tope asignado a la candidatura del principio de mayoría relativa.

En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto.

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello el Secretario Ejecutivo entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento

respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

VII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

VIII. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

IX. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección.

X. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio, a través del Consejo General, quien procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 105. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Artículo 106. El Instituto verificará el cumplimiento de las reglas, lineamientos y los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 107. El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, incluidos los independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Dentro del periodo de campañas el Consejo General organizará, por lo menos, un debate entre todos los candidatos a Gobernador del Estado. El Instituto promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que

organice, para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El debate de los candidatos a Gobernador deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto.
- b) Participen al menos dos candidatos de la misma elección; y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III. Cargo para el que se postule a los candidatos;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidatos independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección de Gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;
- V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido o candidato independiente y candidatos no registrados;

VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente o partido político que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente, así como un espacio para candidatos no registrados; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y candidatos independientes, que contenga la fórmula, así como un espacio para candidatos no registrados; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;

IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;

X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y

XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando papel seguridad que permita ser reciclado y mecanismos de seguridad impresos.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.

Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 109. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, al candidato sustituto. Tratándose de candidaturas independientes canceladas o sustituidas, los votos no contarán a favor de nadie, en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo.

Artículo 110. Cuando menos siete días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada Presidente y Secretario técnico de los respectivos consejos distritales y municipales;

II. El Secretario Técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y

cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda, acompañarán al Presidente del Consejo para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales y demás funcionarios electorales, en presencia de los representantes de candidatos independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 111. Los consejos distritales o municipales, en su caso, a través de los capacitadores-asistentes electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el material y documentación en términos de lo que disponga la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 112. Las urnas y demás material electoral serán elaboradas en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Artículo 113. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 114. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General.

Artículo 115. Al momento de que se declare cerrada la votación, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla designado por el Instituto Nacional para ejercer sus funciones en las elecciones estatales, llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, conteniendo los requisitos señalados en la Ley General.

Artículo 116. El escrutador que haya sido designado por el Instituto Nacional para ejercer dichas funciones en las elecciones estatales, auxiliará en todo tiempo al secretario designado para el mismo efecto.

Artículo 117. El escrutinio y cómputo de las elecciones estatales para Gobernador, ayuntamientos y diputados, se llevará a cabo por el secretario y escrutador mencionados

en los artículos que anteceden, con las reglas establecidas en la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ETAPA POSTERIOR A LA ELECCIÓN

Artículo 118. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales:

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.
- b) La información de los resultados preliminares de cada elección.
- c) La realización de los cómputos parciales de la elección de diputados y de Gobernador, cuando así corresponda; así como el cómputo total de Ayuntamiento correspondiente.
- d) La remisión al Consejo Distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputados, para efectos del cómputo distrital.
- e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de Gobernador.
- f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría.
- g) Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- h) La remisión a los ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
- i) La remisión, en su caso, al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputados por este principio, así como de Gobernador.
- j) La recepción de los recursos que procedan.

II. En los consejos distritales:

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

- b) La información de los resultados preliminares de cada elección.
- c) La realización del cómputo total de la elección de diputados, así como el parcial de Gobernador, cuando así corresponda, además del cómputo total de Ayuntamiento correspondiente o el parcial de esta elección, en su caso.
- d) La declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.
- e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación, así como de las actas de la elección de diputados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso.
- g) Asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuando corresponda.
- h) La remisión a la Legislatura del Estado de las constancias de mayoría de la elección de diputados, y en su caso, a los ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
- i) Remisión, en su caso, al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputados por este principio, así como de Gobernador.
- j) La recepción de los recursos que procedan.

III. En el Consejo General:

- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento y diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales.
- b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaración de validez de la misma.
- c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo Gobernador.
- d) Remisión a la Legislatura del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría, así como de la declaratoria de validez correspondiente de la elección de Gobernador.

- e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa a efecto de llevar acabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- f) La expedición de las constancias que correspondan.
- g) Remisión a la Legislatura del Estado de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- h) La recepción de los recursos que procedan.

Artículo 119. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.

Artículo 120. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección. La oficialía electoral del Instituto estará a disposición de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos.

Artículo 121. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas que marca la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional, además de las particulares siguientes:

- I. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;

- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y
- IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

Artículo 122. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

- I. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;
- II. El presidente del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones; y
- III. El Secretario Técnico anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

Artículo 123. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo deberá:

- I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; e
- II. Informar al Consejo General de los resultados recibidos.

Artículo 124. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 8:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su caso.

Los consejos distritales de Querétaro y San Juan del Río, sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de Ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 81 de esta Ley, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los consejos distritales o municipales, según el caso, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo, bajo causa justificada.

Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente.

En estos casos, se procederá a conformar una Comisión especial para el intercambio de la documentación con el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, en términos de los acuerdos adoptados.

La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos Consejeros Electorales designados por el Presidente del Consejo y en su caso, por los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos o candidatos independientes, que así lo deseen.

Artículo 125. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los cómputos atenderán las siguientes reglas:

- a) Se abrirán los expedientes de la elección respectiva siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con los resultados del acta que obre en poder del Consejo, tomándose nota de cuando los resultados no coincidan.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas, se practicará el cómputo levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda.

Ante situaciones extraordinarias como robo, inexistencia o destrucción de paquetes electorales resultará válido que el cómputo se realice a partir de las copias con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes.

- c) Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos

señalados en el inciso anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente.

- d) Los partidos políticos y candidatos independientes interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.
- e) La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo distrital o municipal de las elecciones de diputados de mayoría relativa, de Gobernador o de Ayuntamiento, levantándose al efecto el acta de cómputo correspondiente entregando un tanto a cada representante de partido político y candidato independiente.
- f) Constarán en el acta de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección correspondiente, en la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa.
- g) Se remitirán al Consejo General las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría;

II. El recuento administrativo procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y el solicitante sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y el solicitante. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- a) Sólo se desahogará a petición del representante del partido político o candidato independiente, que se encuentre en los supuestos señalados, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo correspondiente.
- b) El Consejo competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los consejos que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el Consejo que recibe la instrucción del recuento, se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.

No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del Consejo y obre el acta individual de casilla.

- c) Para el desahogo del recuento se podrán formar los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán integrados por consejeros electorales propietarios y suplentes, representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes. El escrutinio en cada grupo de trabajo corresponderá a los consejeros electorales. El Secretario Técnico levantará el acta correspondiente.

El presidente del Consejo requerirá de manera inmediata a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, que designen a un representante por cada grupo de trabajo.

- d) Los resultados obtenidos de cada una de las casillas se asentarán en el acta de recuento administrativo de casilla.
- e) Los consejos que se encuentren en este supuesto, requisitarán las actas de recuento administrativo de Consejo, las que, en su caso, serán remitidas al Consejo que resolvió la procedencia del recuento.
- f) El Secretario Técnico hará constar en el acta de sesión de cómputo, lo relativo a los recuentos administrativos.
- g) El Consejo que resolvió la procedencia del recuento administrativo, procederá a ejecutar los actos expresados en la primera parte del presente artículo.

Artículo 126. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

- I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: diputados, Gobernador y Ayuntamiento;
- II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente.
- III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;
- IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;
- V. Remitir por conducto del Secretario Técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputados, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- VI. Remitir, por conducto del Secretario Técnico, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal;
- VII. Remitir a los ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y
- VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los recursos que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 127. Los presidentes de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y

una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

Artículo 128. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de Gobernador, en ese orden.

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión.

La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de Gobernador, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.
- b) Los partidos políticos y candidatos independientes interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente.
- c) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
- d) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección de Gobernador.
- e) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo.

II. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán en los términos a que se refiere el artículo 125, fracción II, incisos c), d) y e) de esta Ley; el Secretario Técnico de cada Consejo levantará el acta correspondiente al recuento administrativo y remitirá inmediatamente al Consejo General las actas de recuento administrativo parcial de la elección de Gobernador.
- b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de Gobernador, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
- c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos d) y e) del punto 2, fracción I de este artículo.

Artículo 129. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para garantizar la pluralidad, la asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, siempre y cuando no exceda los límites de subrepresentación y sobrerepresentación.
- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula.

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de esta Ley.

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente, respetando la paridad de géneros en la integración de la Legislatura del Estado, para tal efecto, podrá realizar los ajustes necesarios.

Artículo 130. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Artículo 131. La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación efectiva;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Por votación válida emitida, se entiende, a efecto de determinar el porcentaje de votación obtenida por cada partido, la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidatos no registrados; con la finalidad de determinar la adjudicación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a esa cantidad se le restará los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida ni alcanzaron un triunfo en algún distrito uninominal.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir del total de la votación válida emitida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida y los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 132. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

- a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
- b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul.

II. Para las siguientes asignaciones:

- a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
- b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

III. A efecto de procurar la integración paritaria de la Legislatura del Estado, se observarán las siguientes medidas:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, se determinará el número de diputaciones que le corresponda en total a cada uno de los partidos con derecho a ello.
- b) Hecho lo anterior, se realizará la asignación, respetando el orden de prelación propuesto en las listas.
- c) Una vez concluido lo anterior, se valorará si es necesario efectuar ajustes para lograr una integración paritaria de la Legislatura y de ser preciso se efectuarán tantos ajustes como sean necesarios, comenzado por los partidos políticos que, proporcionalmente cuenten con menor representación del género femenino subrepresentado en el Congreso.

- d) En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien cuenten con el mismo número de triunfos se comenzará por asignar a integrantes del género femenino subrepresentado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.

Los candidatos de la fórmula a diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el presente artículo, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

Artículo 133. El Consejo General expedirá las constancias de asignación proporcional, a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá un tanto a la Legislatura del Estado.

Artículo 134. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que:

- a) Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- b) No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- c) Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 135. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

- a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidatos independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.
- b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidatos independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa.

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o candidatos independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o candidato independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidatos independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidato independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o candidato independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Los consejos municipales o distritales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrá realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.
- b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otro regidor al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS
LOCALES, FUSIONES Y PÉRDIDA DE REGISTRO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS**

Artículo 136. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el estado podrá ser inferior al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

Artículo 137. La resolución que niegue el registro a una organización como asociación política estatal, podrá recurrirse ante el Tribunal Electoral local. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

Artículo 138. El Consejo General sólo podrá recibir la solicitud de la organización de ciudadanos que pretenda su registro como asociación política estatal en el mes de enero posterior al de cada proceso electoral.

Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados que en ningún caso podrá ser menor al 0.8% del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso;

II. Contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente, en relación al total estatal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;

III. Haber celebrado en dichos municipios o distritos una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a) Que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, según corresponda, el número mínimo de afiliados que señalan las fracciones I y II de este artículo; que asistieron libremente, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;
- c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y
- d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la asociación política estatal.

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;
- b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente;
- c) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- d) Que se presentaron las listas de afiliados con los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 139. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los

artículos anteriores, presentando al Consejo General a través de su representante legal, lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

Artículo 140. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales para las coaliciones.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

En materia de coaliciones y fusiones, se estará a lo que disponga la Ley de Partidos y a lo siguiente:

- a) Las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el Consejo General, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con que partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.
- b) La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, señalando la hora y fecha en que fue presentada; y
- c) Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de

coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular.

En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 141. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.

La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Que los partidos interesados hayan presentado ante el Consejo General su carta de intención en los términos del artículo anterior, si alguno de ellos participare en coalición.
- b) Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;
- c) Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica; y
- d) Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Artículo 142. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Cada uno de los partidos que postulen candidaturas comunes, deberá registrar lista propia de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 143. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

Artículo 144. Cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen.

No se permitirán logotipos comunes.

Artículo 145. No se podrán postular candidaturas comunes a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 146. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 147. Los partidos políticos locales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido local. En este caso se deberá solicitar del Consejo un nuevo registro, en los términos de la Ley de Partidos.

Artículo 148. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano local y nacional correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

Artículo 149. La pérdida de registro de los partidos políticos locales, procede de oficio o a petición de parte interesada.

Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición;
- II. No haber obtenido en la última elección en que participe, cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;
- III. Haberse fusionado un partido político con otro; y
- IV. Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.

Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- I. Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir con las obligaciones siguientes:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales de la materia y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.
 - b) Encauzar sus actividades por medios pacíficos y la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.

- c) Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política o electoral que difundan, particularmente la que utilicen durante las campañas electorales.
- d) Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios, requerido para su constitución y registro; y
- e) Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del extranjero o de ministros de culto religioso o sectas;

IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

V. Las demás que la Ley de Partidos y esta Ley señalen.

Los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que la Constitución Política, las Leyes Generales y esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por los mismos ordenamientos.

Artículo 150. La pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y

II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro.
- b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas estatales en esta Ley.
- c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas.
- d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores; y
- e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 151. En los casos de pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales por fusionarse con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión.

En caso de que la pérdida de registro de las asociaciones políticas provenga de la

aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en el que aplica la sanción.

Artículo 152. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o, en su caso, la desechará de plano.

Artículo 153. El Consejo General, de determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que, en un término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 154. El Consejo General resolverá lo que proceda, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, una vez que quede firme.

Artículo 155. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 156. La asociación política estatal que pierda su registro, deberá entregar al Instituto el remanente de su balance general y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación que se prevea en el reglamento respectivo, conforme a las bases siguientes:

a) El procedimiento estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del visitador o liquidador que al efecto se designe.

b) El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Unidad Técnica de Fiscalización haga al partido o asociación política estatal, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo

General.

c) El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y los acuerdos emanados del Consejo General.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de su representante acreditado o por la persona facultada por sus estatutos, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, estas deberán integrarse por personas del mismo género.

Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición para el cargo de diputados, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La solicitud de registro de planillas de ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberá cumplir con los criterios de paridad de género.

Artículo 160. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

Para el caso de las listas de ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres.

Si el número de distritos es impar el género mayoritario que encabece las listas deberá ser femenino.

Artículo 161. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, lo previsto en el artículo anterior, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.

Artículo 162. Independientemente del método de selección interna de candidatos por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.

Artículo 163. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 164. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Artículo 165. El Consejo General aprobará el procedimiento que refiere el artículo anterior.

Artículo 166. Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del Consejo Municipal o Distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario:

- I. Se le requerirá para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;
- II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

- a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 167. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General, en el caso de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales, en el caso de diputados de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, en sus respectivos municipios, así como regidores de representación proporcional.

Artículo 168. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 169. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia, siempre y cuando esta coadyuvancia se solicite con tres días de anticipación al plazo en que deberá presentarse la constancia.

Artículo 170. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidatos propios o en coalición, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden.

Artículo 171. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 172. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Las solicitudes de registro que se presenten deberán señalar cuáles candidatos están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 173. El periodo de registro de candidatos tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Artículo 174. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, coalición o candidato independiente, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, coalición o candidato independiente, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General.

Artículo 175. Recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley o los documentos

están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 176. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coalición o candidato independiente, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Los consejos electorales podrán negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Cuando algún aspirante a candidato de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, ayuntamiento o regidores de representación proporcional sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de ciudadanos declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 177. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 178. Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los ayuntamientos; y
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 179. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 180. El financiamiento público y privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 181. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las Leyes Generales, determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 182. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes con derecho a ser registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Presentación de manifestaciones de intención;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 183. A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y las manifestaciones de apoyo;
- V. La forma de validar las manifestaciones de apoyo; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

Artículo 184. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en plazos y términos que establezcan

los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 185. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de diputados y por planilla para ayuntamientos, así como por lista en el caso de regidores por el principio de representación proporcional.

Deberá designar, además, un representante, así como el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

Artículo 186. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. La plataforma electoral que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley, para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 187. Recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, este verificará que se hayan acompañado los documentos que señala esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, se notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

Artículo 188. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley y los lineamientos que expida el Instituto, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Son actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de respaldo ciudadano, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a un aspirante a candidato independiente.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo ciudadano, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 189. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 190. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 191. Los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y candidatos, en términos de esta Ley.

Artículo 192. Las manifestaciones de respaldo se requisarán en el formato

correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 193. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 194. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 195. El Consejo correspondiente emitirá la resolución de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores de su respectiva demarcación, con corte al mes de julio del año anterior al de la elección;
- II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y
- III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos punto cinco por ciento al

que se refiere la fracción I deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 196. El Consejo que corresponda notificará la resolución a que refiere el artículo anterior en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su manifestación de intención.

Artículo 197. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los candidatos de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Los candidatos independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 198. Los candidatos independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidatos independientes registrados en la misma y será entregado a dichos candidatos, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Los candidatos independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 199. Los candidatos independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

A los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 200. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTITUCIÓN

Artículo 201. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

Artículo 202. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas, salvo que los documentos del candidato sustituto obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

Artículo 203. Para la sustitución de candidatos deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables.

La sustitución de aspirantes a candidatos independientes, solo procederá para la planilla de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, con excepción del candidato propietario a Presidente Municipal.

Asimismo, la sustitución de candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 176 de esta Ley.

La sustitución de candidatos no procederá, en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral.

Artículo 204. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato independiente o candidato, se observará lo siguiente:

a) Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o el representante de la planilla o fórmula de candidatos independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.

b) Cuando la renuncia sea presentada por quien este facultado en el expediente de registro de candidatos que corresponda, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 205. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Secretario Técnico del Consejo competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 168 y 169 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes postulante, para que dentro de las veinticuatro

horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 206. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 203 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES

Artículo 207. Para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS, INFRACCIONES ELECTORALES Y LAS SANCIONES

Artículo 208. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

- I. Los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;
- II. Los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- V. Los notarios públicos;

VI. Los extranjeros;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VIII. Los funcionarios electorales; y

IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables y sanciones que establece la Ley General.

Artículo 209. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 218 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Consejo General.

Artículo 210. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidatos independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señale las Leyes Generales, esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley.

III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad.

IV. Sobrepasar, los toques a los gastos señalados por esta ley.

V. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

VI. Omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 211. Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 212. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 213. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los

órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 214. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones en el día de la jornada electoral de mantener abiertas sus oficinas y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 215. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y las leyes aplicables.

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos independientes; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 217. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley.

Artículo 218. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual.

II. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

- b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización;

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

- c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
- b) Con multa de hasta quinientas de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente.

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Artículo 219. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.
- b) El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las

sanciones aplicadas.

- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Consejo General tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 220. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción

anterior.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con esta obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Título, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a través del Instituto y la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 222. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en el esta Ley, se sujetarán a las siguientes bases:

- a) Los procedimientos sancionadores se clasificaran en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y en especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en términos de esta Ley.
- b) En los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley serán sujetos obligados y conductas sancionables los establecidos en el Capítulo Primero del presente Título.

SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Artículo 223. El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

De oficio: Cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y lo informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, esta sustanciará el procedimiento en términos de Ley.

A instancia de parte: cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 224. Son denunciante en el procedimiento ordinario sancionador los ciudadanos por propio derecho, los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes por medio de sus representantes, en términos de la presente Ley.

I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.
- c) Nombre y domicilio del denunciado.
- d) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.
- e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean

requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos, y

g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

II. Recibida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a) Su registro.

b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en los incisos a), c), d), e) y g) de la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna cuando no reúna el requisito indicado en el inciso f) de la fracción I de este artículo; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 225. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada.

- d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento.

III. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, durante la sustanciación de una investigación advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá iniciar un nuevo procedimiento.

Se llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 226. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en el escrito.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.
- d) Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y

- e) Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 227. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o del inicio del procedimiento de oficio. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Durante la etapa de investigación se desahogarán las pruebas que obren en el expediente respectivo y hayan sido admitidas.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 228. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución.
- c) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 229. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

Artículo 230. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o

electoral en radio y televisión, se estará a lo previsto por el artículo 471, párrafo 1 de la Ley General.

Artículo 231. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 232. El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional.

Artículo 233. Los ciudadanos podrán denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 229 de esta Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, los candidatos independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 234. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.
- c) Nombre y domicilio del denunciado.
- d) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.
- e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y
- g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Artículo 235. Recibida la denuncia, de inmediato la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procederá a:

I. Su registro;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia.

III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sin prevención alguna cuando no reúna el requisito indicado en el inciso f), del artículo 234, de esta Ley.

Artículo 237. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral notificará al denunciante el acuerdo correspondiente.

Artículo 238. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 239. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de hasta 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga al denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta 24 horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 240. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia el denunciado responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Artículo 241. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debiéndose levantar acta de su desarrollo.

Artículo 242. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 243. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 244. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, lo cual podrá presentar por escrito, antes de que inicie la audiencia;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, lo cual podrá presentar por escrito;

III. El personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

En todo caso, la falta de asistencia del denunciado no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Artículo 245. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 246. Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, y

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 229 de esta Ley.

Los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Artículo 247. Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a 48 horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Artículo 248. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los sujetos responsables deberán observar las reglas que establece la Ley Electoral y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 249. Los denunciantes podrán interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 250. Para el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a la fracción I del artículo 246, de esta Ley la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral observará el siguiente procedimiento:

I. Solicitará a las autoridades municipales procedan al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral que se ubique en su territorio, dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente; y,

II. Las autoridades municipales, una vez transcurrido el plazo anterior, remitirán a través de su representante, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios de la propaganda política o electoral que haya retirado o suspendido provisionalmente, a efecto de hacer efectiva la reintegración del gasto generado, de conformidad con el catálogo de costos estandarizado que apruebe el Consejo General.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Las multas impuestas con motivo del reintegro del gasto generado por las autoridades municipales, deberán ser pagadas ante la Coordinación Administrativa del Instituto quien expedirá a los sujetos obligados el recibo respectivo. Si los sujetos obligados no cumplen con esta obligación, el Secretario Ejecutivo dará vista a la autoridad hacendaria para que proceda a su cobro conforme la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos y candidatos independientes, el monto de las multas

a que se refiere este artículo se restará de su financiamiento público. Tratándose de coaliciones, el descuento del financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Secretario Ejecutivo deberá retener el financiamiento público para el pago del gasto generado que corresponda una vez que cause ejecutoria la determinación respectiva, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. Asimismo, elaborará las diligencias que estime pertinentes para la remisión de la cantidad retenida a las autoridades municipales, realizándose, en su caso, las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes al gasto generado en relación al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral.

Estas actuaciones deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 251. Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.

Artículo 252. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 245 de esta Ley, la Unidad deberá dictar acuerdo mediante el que ponga el expediente en estado de resolución.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procederá a formular el proyecto correspondiente dentro de las 48 horas siguientes. Concluido este plazo deberá remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se someta a la consideración del Consejo General el proyecto respectivo.

Artículo 253. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el proyecto respectivo, informará a la Presidencia del Consejo General. Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes, se emitirá la convocatoria para la sesión que corresponda.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General observará lo previsto en el artículo 228 de la Ley.

Artículo 254. La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley, u observar el artículo 219 de esta Ley.

Artículo 255. Las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas conducentes para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2017-2018. Asimismo, deberá expedir los reglamentos que se deriven de la presente Ley.

Artículo Quinto. La celebración de la elección ordinaria que se verifique en 2018, se llevará a cabo el primer domingo de julio.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

M. en A. Gerardo Romero Altamirano
Consejero Presidente del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de
Querétaro

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de Querétaro